RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una denuncia ambiental, presentada mediante las correspondencias externas con radicado N° **CE-21592-2024 del 18 de diciembre de 2024**, N° **CE-21783-2024 del 26 de diciembre de 2024** y N° **CE-00916-2025 del 20 de enero de 2025**, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **018-109550** y PK: **1972001000000200002**, ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor **CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.385.852**, representado por el Abogado **OSCAR FERNANDO LOAIZA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.730.153** y la T.P **297.684** del C.S. de la J., quien presentó la citada denuncia ante la Corporación, refiriéndose a la presunta comisión de varias infracciones ambiental presuntamente cometidas por el señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, dentro de la propiedad anteriormente especificada.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-01509-2025 del 30 de enero de 2025**, Cornare dio respuesta a las correspondencias externas con radicado N° **CE-21592-2024 del 18 de diciembre de 2024**; **CE-21783-2024 del 26 de diciembre de 2024** y **CE-00916-2025 del 20 de enero de 2025**.

Que por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-02216-2025 del 07 de febrero de 2025**, el denunciante realiza una solicitud de ampliación y corrección de información de la respuesta al Derecho de Petición de fecha 18 de enero de 2025, con radicado N° **CE-00916-2025 del 20 de enero de 2025**, respondido el 30 de enero de 2025 en correspondencia de salida con radicado N° **CS-01509-2025**, a lo cual Cornare da respuesta a través del oficio con radicado N° **CS-02024-2025 del 11 de febrero de 2025**.

Que a través del oficio con radicado N° **CI-00210-2025 del 11 de febrero de 2025**, se ordenó visita técnica para que se verifique la posible ocurrencia de infracciones ambientales o hechos que pudiesen estar afectando o colocando en riesgo el medio ambiente, en virtud de la queja ambiental presentada mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-21592-2024 del 18 de diciembre de 2024**.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en los acápites anteriores, Cornare realizó visita técnica el día 20 de febrero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-00900-2025 del 11 de marzo de 2025**, donde Cornare adoptó unas determinaciones como medidas de atención a la presente queja ambiental:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.631.829**, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE ZARZALITO", ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- ***TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** "(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.*

- ***TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** "(…) Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso", de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SANTIAGO CASTAÑO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.395.586**, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado "restaurante KTARATA", ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- ***TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** "(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.*

- ***TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el*

artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 *"(…) Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso", de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.*

(…)".

Que, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-03515-2025 del 11 de marzo de 2025**, la Corporación le remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025** y de la Resolución con radicado N° **RE-00900-2025 del 11 de marzo de 2025**, al señor **OSCAR FERNANDO LOAIZA SANCHEZ**, en calidad de apoderado del interesado, señor **CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-03516-2025 del 11 de marzo de 2025**, la Corporación le remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01455-2025 del 06 de marzo de 2025** y de la Resolución con radicado N° **RE-00900-2025 del 11 de marzo de 2025**, para que actué dentro de su competencia.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-05682- 2025 del 31 de marzo de 2025**, el Inspector de Policía de Cocorná realizó una solicitud de información a la Corporación, relacionada con el presente proceso; petición que fue respondida mediante la correspondencia externa con radicado N° **CS-04871-2025 del 07 de abril de 2025**.

Que por medio del oficio con radicado N° **CE-05920-2025 del 02 de abril de 2025**, el administrador del establecimiento comercial "Restaurante KTARATA", ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia, realizó actualización de los datos del propietario del restaurante, debido a la venta del negocio.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-06705-2025 del 21 de abril de 2025**, el administrador del establecimiento comercial "Restaurante KTARATA", solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, solicitud que fue concedida mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-06593-2025 del 14 de mayo de 2025**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-07838-2025 del 08 de mayo de 2025**, el señor **OSCAR FERNANDO LOAIZA SÁNCHEZ**, solicitó ante la Corporación, que se realice control y seguimiento a la presente queja ambiental, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 13 mayo de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03797-2025 del 16 de junio de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

A través del oficio con radicado N°CE-07838-2025 del 08 de mayo de 2025, el señor OSCAR FERNANDO LOAIZA SANCHEZ, abogado, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 70.730.153 de Sonsón y T.P 297.684 del C.S de la J; actuando en nombre y representación del señor CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.852 de Cocorná Antioquia, según poder adjunto, solicita:

(….)

Teniendo en cuenta que el señor EDISSON DE JESÚS GOMEZ ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía con C.C. 71.631.829, no ha dado cumplimiento a las obligaciones ejecutoriadas en los actos administrativos emitidos por esa autoridad ambiental y en la actualidad persiste en continuar captando aguas superficiales sin haber realizado el respectivo trámite ante Cornare de obtención de permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en la Ley 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.1., y adicionalmente continua prestando servicio comercial en el establecimiento de comercio denominado Restaurante El Zarzalito

SOLICITUD

1. *Comisionar una delegación de técnicos ambientales adscritos al regional bosques, para que verifiquen el incumplimiento de dichas obligaciones estipuladas en los actos administrativos RE-00900-2025 y IT-01455- 2025.*

2. *En el evento de corroborarse tal incumplimiento de la normatividad ambiental, proceder a dar apertura al respectivo proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.*

3. *Informar, si el señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía con C.C. 71.631.829, ha tramitado ante esa autoridad ambiental permiso de concesión de uso de aguas superficiales en el predio sin nombre matricula inmobiliaria 018-109550, distinguido con (FMI): 0000179 PK - PREDIO: 1972001000000200002, y permiso de vertimiento de aguas para del establecimiento de comercio denominado Restaurante El Zarzalito ubicado en el sector mirador de Cocorná, vereda El Viaho del municipio de Cocorná. En caso cierto favor aportar copia de la solicitud y documentos anexos a la misma.*

(…)

En virtud de lo anterior, funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento ***el día 13 de mayo de 2025****, al sitio con coordenadas geográficas 06°03'28.622"N; 75°10'56.439" W; 1269 msnm, donde se denunciaron las afectaciones ambientales por uso ilegal del agua. Al respecto se observó lo siguiente:*

- ✓ *El establecimiento de comercio denominado "Restaurante El Zarzalito" es un restaurante dedicado a la producción de comidas (desayunos, almuerzos y cenas) para los habitantes y turistas de la región. El restaurante cuenta con una administradora la señora Marcela García Aristizábal, quien acompaño la visita.*

- ✓ *Al respecto sobre el uso ilegal del agua, esta informa que continua realizando la captación del recurso hídrico en el sitio con coordenadas geográficas 75°12'40.80''W 06°03'39.61''N 1854 msnm.*

- ✓ *Adicionalmente, sobre las aguas residuales que se generan en su interior informa corresponden al uso de unidades sanitarias, lavamanos, aseo de las instalaciones y cocina (lavado de utensilios y vajillas), por lo tanto, estas aguas residuales tienen características de tipo doméstico. Para ello cuentan con un sistema séptico prefabricado instalado en la parte baja del predio.*

- ✓ *Consultadas las bases de datos de la Corporación, no reposa ningún tramite ambiental de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos en beneficio de este establecimiento de comercio o a titularidad del propietario el señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL.*

Imagen 1 y 2. *Estado actual, sitio de captación del recurso hídrico*

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00900-2025 del 11 de marzo de 2025 (establece unos requerimientos)					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR *al señor* ***EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL****, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.631.829, presunto propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE ZARZALITO", ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*					
TRAMITAR ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. "(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)" del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.	13 de mayo de 2025		**X**		**No cumple**, con lo requerido por la Corporación.
TRAMITAR el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015 "(…) Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso", de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad					

Otras situaciones encontradas en la visita: *NA*

26. CONCLUSIONES

*<u>En el marco del control y seguimiento a queja ambiental, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica **el día 13 de mayo de 2025**, de la cual se concluye lo siguiente:</u>*

- ✓ *El señor EDISSON DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía N°71.631.829, continua realizando la captación del recurso hídrico en el sitio con coordenadas geográficas 75°12'40.80''W 06°03'39.61''N 1854 msnm, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación, en beneficio del establecimiento de comercio denominado "Restaurante El Zarzalito".*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T–254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *"…Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en*

diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales…".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"*La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas*".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. establece sobre las concesiones de aguas:

"(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)".

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: "…*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental

y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03797-2025 del 16 de junio de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JHON DE JESÚS GONZÁLEZ LASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.152.437.727**, propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE KTARATA", ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** *"(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)"* del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.

- **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** *"(…) Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso*", de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza en su propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JHON DE JESÚS GONZÁLEZ LASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.152.437.727**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JHON DE JESÚS GONZÁLEZ LASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.152.437.727**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente al presente Acto Administrativo, al cual se debe anexar todos los documentos y actuaciones contenidas en el Expediente de Queja Ambiental N° **051970345087**, e incorporar el radicado de que **SCQ-134-0456-2024** del 4 de marzo de 2024, radicado de informe tecnico **IT-01766-2024** del 3 de abril de 2024, y el radicado de correspondencia de salida **CS-03598-2024** del 10 de abril de 2024 que reposan en expediente **051970343511**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JHON DE JESÚS GONZÁLEZ LASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.152.437.727**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución Adopta Determinaciones.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnica: ***Viviana P. Orozco Castaño***
Fecha: ***09/07/2025***